

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Reglamento de instruccion primaria.

(CONTINUACION)

CAPITULO III.

De la creacion de escuelas privadas.

Art. 139. Para abrir una escuela privada de cualquier clase se requiere autorizacion de la Junta de instruccion primaria de la provincia.

Art. 140. La asociacion ó particular que trate de establecer escuela ó escuelas dirigirá la solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, acompañando, por lo que respecta al encargado ó encargados de la enseñanza, el título profesional ó copia autorizada, y la certificacion de buena conducta, espedida por las autoridades civil y eclesiástica del pueblo de su residencia en los últimos seis meses; el programa de los estudios y ejercicios de la escuela; copia de los artículos del reglamento interior que expresen las obligaciones de la escuela respecto á las familias, é indicacion del edificio en que ha de establecerse.

Art. 141. Comprobadas la autenticidad de los documentos presentados y la circunstancia de que el local reúne las condiciones necesarias al objeto, el Alcalde, despues de oír á la Junta local en sesion extraordinaria, remitirá con su informe todos los documentos á la Junta provincial de instruccion primaria, proponiendo la autorizacion, ó en caso contrario las razones que aconsejen la negativa.

Si estuviere registrado el título de maestro en la Junta provincial, se devolverá al interesado, manifiéstan-

dolo así el Alcalde al remitir los demás documentos.

Art. 142. Por motivos fundados podrá la Junta de instruccion primaria suspender ó negar la autorizacion para establecer escuelas privadas.

En otro caso, la concederá á la mayor brevedad posible, reuniéndose al efecto en sesion extraordinaria si fuese necesario, y se entenderá concedida cuando no se dispusiere nada en contrario en el término de un mes despues de presentada la solicitud.

Art. 143. Cuando la Junta aplazase ó negase la autorizacion, el interesado podrá recurrir al Gobierno en reclamacion de su derecho.

Art. 144. Cuando las escuelas privadas tengan colegios de internos, el edificio deberá reunir las condiciones higiénicas necesarias, y el maestro, además de los requisitos indispensables para regentar una escuela, deberá contar 25 años cumplidos y haber ejercido el cargo tres años por lo menos en escuela pública ó privada.

Art. 145. En el caso de trasladarse la escuela ó colegio de un pueblo á otro, se llenarán todas las formalidades señaladas para las que se establecen de nuevo.

Si la traslacion es de un edificio á otro en el mismo pueblo, el Alcalde concederá la autorizacion despues de reconocer el nuevo local y asegurarse de que tiene las condiciones necesarias al objeto.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admision y asistencia á las escuelas.

Art. 146. Son requisitos para la admision y continuacion de los alumnos en las escuelas tener la edad competente y pagar la retribucion escolar los que de ello no estén exceptuados.

En cuanto sea posible se procurará que los alumnos estén vacunados y hayan pasado las enfermedades de la infancia; pero la falta de estas circunstancias no será motivo para la esclusion.

Art. 147. La edad para la admision en las escuelas de párvulos es la de dos á seis años; en las de primera enseñanza, la de seis á trece, y en las de adultos, tanto de noche como de domingo, la de diez y seis en adelante.

En las escuelas de pueblos menores de 500 habitantes podrán admitirse alumnos hasta de cuatro años, y en las de todos los pueblos y de todas las clases las Juntas locales podrán autorizar la dispensa de falta ó exceso de edad por motivos fundados, dando conocimiento á la de instruccion primaria. Donde hubiere escuelas de párvulos no se dispensará la falta de edad para la admision en las de instruccion primaria.

Art. 148. Los que traten de dedicarse al magisterio podrán continuar asistiendo á las escuelas de primera enseñanza, aun cuando excedan de la edad señalada, con el carácter de auxiliares.

Art. 149. Los sordo-mudos y los ciegos serán admitidos como los demás alumnos en las escuelas de instruccion primaria desde la edad de seis años, y podrán prolongar su asistencia hasta la de diez y seis.

Art. 150. La admision de alumnos en las escuelas de párvulos se verificará en cualquier día del año, y en las demás escuelas en los ocho primeros de cada mes.

Art. 151. El maestro llevará registro exacto de la asistencia de los discípulos, dará parte á las familias de la falta de asistencia de sus hijos, escitándoles con prudencia á que los envíen á la escuela todos los dias; y cuando sus advertencias no produjeran resultado y las faltas no fueren por enfermedad, lo pondrá en conocimiento de la Junta local para los efectos oportunos.

Art. 152. Una vez inscritos los alumnos, y mientras no escedan de la edad señalada, el maestro está obligado á admitirlos en la escuela, á no ser que padecieren enfermedades contagiosas.

Por causas que afecten á la moral ú otras de carácter grave, la Junta local podrá disponer que se suspenda la asistencia de algun alumno á la escuela durante el tiempo que la considere peligrosa.

CAPÍTULO II.

De los medios de promover la concurrencia á las escuelas.

Art. 153. Los Alcaldes, con el concurso de los Párrocos y de las autoridades y empleados que puedan prestárselo, formarán en el mes de Diciembre de cada año una relacion nominal de los niños y niñas residentes en el pueblo comprendidos en la edad de cinco á catorce años, espresando la fecha del nacimiento de cada uno y si concurren á las escuelas públicas ó privadas, ó se educan en su propia casa, y la pasarán á la Junta local en los primeros dias de Enero.

Los maestros de las escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas formarán otra relacion de sus alumnos en 15 de Enero, espresando la edad de los mismos, y la pasarán igualmente á la Junta antes del 20.

Art. 154. Las Juntas locales, comparando las dos relaciones de que se hace mérito en el artículo anterior, formarán otra de los niños y niñas que estando comprendidos en la edad de seis á diez años, ni asisten á las escuelas, ni reciben la primera enseñanza en su propia casa, á fin de practicar las diligencias que previene la ley contra los padres que descuidan la educacion de sus hijos.

Art. 155. Formada la lista de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años que no reciben la primera enseñanza, se pasará al Alcalde para que ponga en conocimiento de los padres, tutores ó jefes de familia que se hallan en descubierto de tan sagrada obligacion, escitándoles á cumplirlas y á que manifiesten si están dispuestos á hacerlo. Cuando los padres ó encargados de los niños que no reciben la primera enseñanza dejaren de contestar en término de ocho dias á la indicacion dirigida para que los envíen á la escuela ó lo hicieren en sentido negativo, se los llamará á presencia del Párroco para que los escite y persuada á cumplir con esta obligacion, haciéndoles comprender los beneficios que han de resultarles; y si esto no obstare, se les hará comparecer á presencia del Alcalde,

quien los amonestará á su vez, conminándoles por último con dar parte al Gobernador.

Art. 156. Para que las escitaciones y advertencias del Párroco sean eficaces, podrá reclamarse, si se considera conveniente, la intervencion de personas ilustradas que por su posicion respecto á los padres des-cuidados ó por cualquier otra causa ejerzan ascendiente sobre ellos.

Art. 157. Cuando los padres citados á presencia del Párroco y del Alcalde no asistieren á la citacion, sufrirán la pena correspondiente por desobediencia á la autoridad.

Art. 158. Si á pesar de todo fuesen infructuosas las diligencias del Párroco y el Alcalde, este pondrá el caso en conocimiento del Gobernador para que desde luego tengan exacto cumplimiento las demás prescripciones de la ley sobre el particular.

Art. 159. Trascurridos seis meses despues de las últimas disposiciones adoptadas para que los padres envíen sus hijos á la escuela sin haber obtenido resultado, volverán á practicarse de nuevo iguales diligencias; y si tambien fueren estériles, se pondrá en conocimiento del promotor fiscal para los efectos del párrafo segundo del art. 16 de la ley.

Art. 160. Para comprobar si los niños una vez matriculados concurren á la escuela y si asisten con regularidad, los maestros, tanto de escuela pública como privada, pasarán á la Junta local en los tres primeros dias de cada mes nota de los alumnos que hayan dejado de concurrir, asi como de los que hayan cometido faltas, espresando el número y si las han escusado.

En vista de estas notas, las Juntas dispondrán que los mismos maestros se encarguen de escitar amistosamente á los padres, ó apelarán á los recursos que señala la ley para promover la concurrencia á las escuelas.

Art. 161. Las Juntas locales por razones fundadas podrán autorizar la falta de asistencia á la escuela hasta por un mes, dando conocimiento al maestro.

Art. 162. Los Inspectores de vigilancia auxiliarán á las Juntas, proporcionándoles cuantas noticias les reclamen con el fin de que no se sustraigan los padres de la obligacion de educar á sus hijos.

En las grandes poblaciones, los Celadores de barrio se informarán de si los hijos de las familias que mudan de domicilio van á la escuela, bien preguntándolo al presentar los padrones, bien haciendo presentar el certificado de matrícula si así se dispusiese por las Juntas, y darán parte á las mismas cuando resultare la falta de asistencia. Los maestros harán constar en su registro la escuela á que antes de presentarse en la suya asistían los niños.

CAPÍTULO III.

De la retribucion escolar.

Art. 162. Los niños y niñas concurrentes á las escuelas pagarán al maestro la retribucion que se determinare, si se hallan en disposicion de satisfacerla, esceptuando los de pueblos menores de 500 habitantes.

Art. 164. Estarán exentos del pago de retribucion escolar los hijos de los vecinos conócidamente pobres y de los que viven de su trabajo personal de cada dia.

En los pueblos en que sea fácil formar la lista de los niños que se hallan en edad de concurrir á las escuelas, se indicará los que están exentos del pago, para que los admi-

ta desde luego el maestro sin mas formalidades.

En los demás, ó sea en los de crecido vecindario, la Junta tendrá certificados de pobreza, impresos con los claros necesarios para los nombres y demas indicaciones, y los facilitará por la Secretaría á los que los solicitaren, encargándose tambien de llenar los huecos, ó claros para que los interesados no tengan que hacer mas que recoger las firmas del Párroco y el Alcalde.

Art. 165. Las Juntas locales calcularán la cuota de retribuciones y propondrán su aprobacion al Gobernador, esponiendo la conformidad ó reclamaciones del maestro.

Estas cuotas se fijarán en el mes de Diciembre de cada año para que principien á regir desde el inmediato siguiente.

Art. 166. Podrán fijarse dos ó tres cuotas distintas de retribucion para acomodarla á la posicion y facultades de las familias; pero en manera alguna se establecerá diferencia por la distinta enseñanza que reciban los niños en una misma escuela.

Art. 167. La cuota que se fije por retribuciones será anual y se pagará por dozavas ó por cuartas partes, segun la costumbre de cada localidad.

Se pagará íntegra la cuota de retribucion por los discípulos comprendidos en la matrícula aunque faltaren á las clases. Los que se retiren de la escuela deberán pagar lo que corresponda hasta el último dia del mes en que dejaren de asistir.

Art. 168. Percibirán los maestros directamente la retribucion sin descuento alguno por meses ó por trimestres, segun la costumbre de cada localidad, á tenor de lo anteriormente dispuesto.

En cada una de las épocas en que deba percibirla pasará al Alcalde una lista de los discípulos que aparezcan en descubierto de la retribucion, para que la haga efectiva, y en otro caso para que se abone al maestro con cargo al presupuesto municipal, en el que se consignará con este objeto una partida determinada.

Art. 169. Cuando por cualquier motivo no considerase el maestro conveniente percibir directamente de las familias la retribucion, lo pondrá en conocimiento del Alcalde y la cobrará el recaudador municipal al propio tiempo que las demás contribuciones. Su importe se entregará por trimestres al maestro sin mas descuento que el que corresponda por gastos de recaudacion.

Art. 170. Cuando los municipios establecieren la enseñanza gratuita y abonaren á los maestros una cantidad fija en equivalencia de la eventual de las retribuciones, esta cantidad estará sujeta al descuento del 5 por 100, como el sueldo.

Art. 171. En los pueblos en que hubiere dos ó mas escuelas de niños y estuviere declarada la enseñanza gratuita, la cantidad consignada en el presupuesto en equivalencia de las retribuciones se distribuirá entre los maestros, y lo mismo entre las maestras, en proporcion al número de alumnos de las escuelas respectivas durante el trimestre.

Art. 172. Para la recaudacion de las retribuciones que no haya hecho efectivas el maestro, así como cuando el municipio se encargue del cobro de todas ellas, el mismo maestro formará en tiempo oportuno lista nominal de los discípulos que deban satisfacerla, con expresion de las cuotas y de las señas de la habitacion de los mismos, y la pasará á la Junta local, que con el visto bueno del Presidente ó con las observaciones que

considere oportunas, la remitirá al Alcalde.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Rentas estancadas y Loterías con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 8 del corriente, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I. en esposicion de 1.º del actual, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 13 de la ley de 29 de Mayo anterior, se ha servido confirmar la Real orden de 21 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia, que la sal que desde 1.º de Julio próximo necesiten las diferentes industrias que disfrutan el beneficio de pagarla á mas bajo precio que el de estanco, se facilite por la Hacienda con arreglo á las disposiciones vigentes y á los precios que se espresan en la adjunta nota. De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Y la traslada á V. S. la propia Direccion para los efectos correspondientes, incluyéndole nota de la copia que se cita.»

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento del público y en cumplimiento á lo prevenido por órdenes superiores.

Santander 30 de Junio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

Nota de los precios á que deberán satisfacer la sal desde 1.º de Julio de 1868 los diferentes industriales que disfrutaban el beneficio de pagarla á precio de gracia, á saber:

INDUSTRIALES.	Precio de la sal.	
	Esc.	Mls.
Salpresadores de pescado...	5	200
Fomentadores de pesca y salazon.....	1	400
Salazoneros de carnes.....	1	400
Fabricantes de escabeches..	2	»
Id. de conservas alimenticias de pescado.....	2	»
Id. de queso y manteca al estilo de Flandes.....	1	600
Ganaderos (adulterada).....	2	200
Fabricantes de pro- ductos químicos } fábricas (adulterada á su } En los costa)..... } alfófes.	1	400
Id. de fundicion de minerales (adulterada á su costa).	1	»
En las fábricas.....	1	»
Id. de barrilla y jabon, id. id.	1	400
Id. de cristal, vidrio, loza y losetas y mosaicos finos para pavimentos (adulterada á su costa). En las fábricas	1	400
Id. de guano artificial, id. id.	1	400

Madrid 8 de Junio de 1868.—Oro-vio.—Es copia.—Rivero.

Sanidad.

En la Gaceta de Madrid del 27 del actual se halla inserta una Real orden cuyo tenor es el siguiente:

«Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º.—El Cónsul de España en Oporto participa á este Ministerio que en aquella poblacion y sus cercanías se ha desarollado y tiende á propagarse una epidemia de viruelas negras, causando bastantes víctimas, especialmente en jóvenes y ni-

ños, y respetando solo á los vacunados de cinco años á esta parte.—Lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. S. encargándole consagre todo su celo á generalizar la vacunacion y revacunacion en esa provincia, como único preservativo seguro para el caso en que dicha epidemia llegase desgraciadamente á estenderse por la Península.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia procuren por cuantos medios estén á su alcance, y removiendo para ello los obstáculos que se les presenten, cumplir con la prevencion que en dicha Real orden se hace.

Santander 29 de Junio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

FOMENTO.

Montes.

En virtud de lo acordado en el expediente de su referencia se sacan á pública subasta, por segunda vez, 200 hayas señaladas en el monte la Zamina, Ayuntamiento de San Roque de Riomiera, que miden 1,211 codos cúbicos de madera y 27 centímetros, y cuya tasacion importa 1,120 escudos y 143 milésimas.

El acto de la licitacion tendrá lugar en la sala de sesiones del citado Ayuntamiento el dia 27 de Julio próximo y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santander 26 de Junio de 1868.—Bartolomé de Benavides.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones ha comunicado á esta Administracion con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones elevadas por las Juntas de Agricultura de Sevilla, Cádiz y Granada, en solicitud de que se deje sin efecto la orden de esa Direccion general, fecha 20 de Marzo de 1866, por la que se dispuso, á virtud de consulta de la Administracion de Hacienda de la primera de dichas provincias, que los terrenos de labor continuasen amillarados como tales, cualquiera que fuese el uso á que los destinara el interés ó la incurria de sus dueños ó arrendatarios.

En su vista, y teniendo presente que lo que previene la orden cuya revocacion se pide, es precisamente lo que venia practicando la Administracion de Sevilla, todas las demás del reino y aun los municipios, á pesar de representar otros intereses; como asimismo que la doctrina que entraña guarda completa armonía con lo que dispone en su párrafo 3.º el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que esto, no obstante, conviene hoy dictar acerca de este particular medidas que hagan compatible los intereses públicos con la equidad y los del Erario,

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar:

1.º Los predios rústicos dedicados al cultivo de cereales, por nueva ó antigua roturación y comprendidos en los amillaramientos como terrenos de sembradío de secano, podrán figurar en adelante en los documentos espresados, á los efectos de la contribucion de inmuebles, como terrenos adehesados de monte ó pasto cuando por sus dueños se destinen á estos aprovechamientos y midan una estension superficial mínima de 128 hectáreas.

2.º Para que tenga efecto el cambio de evaluacion indicado, habrá de preceder solicitud del interesado, relacion jurada con espresion de las utilidades y demás circunstancias que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y comprobacion sobre el terreno de la Comision de evaluacion ó Junta pericial respectiva.

3.º El derecho á variar las condiciones tributarias de un predio rústico, solo podrán ejercitarlo los propietarios y dueños del dominio útil, y en ningun caso los colonos, arrendatarios ó usufructuarios por tiempo limitado.

4.º Si antes del trascurso de cinco años los predios laborables volviesen á ser destinados á la siembra, les serán acumuladas para el repartimiento de la Contribucion, las utilidades que en el año ó años no cultivados hubiesen dejado de considerarse por las diferencias que pueda haber en la cartilla de evaluacion del distrito entre los tipos que correspondan á su calidad y cultivo, y los de monte, dehesa ó pasto que se les hayan aplicado accidentalmente.

5.º La disposicion que antecede deberá entenderse en los casos en que los dueños respectivos hayan declarado previamente que los destinan de nuevo á la labor. Si lo hicieren sin dar de ello el debido conocimiento por medio de relacion jurada, considerados como ocultadores, incurrirán además en la multa que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia de que tanto esta responsabilidad penal, como la de reintegro á que se refiere la disposicion anterior, será del arrendatario, si el predio de que se trate estuviese en arrendamiento y el dueño no se hubiese reservado la facultad de sembrarlo.

6.º El exceso de contribucion que corresponda repartir con arreglo á las dos disposiciones que anteceden, y el importe de la multa que pueda imponerse en virtud de la última, serán á menos repartir entre los contribuyentes del distrito.

7.º Si los predios laborables dejados de pasto variasen de dueño, y los adquirentes estimasen oportuno volver á cultivarlos, no les será acumulada la utilidad que hubiere dejado de considerarse en los años anteriores, incurriendo únicamente en la multa si no lo declarasen previamente.

8.º Los amillaramientos ó apéndices de los distritos municipales en que hubiese predios roturados dejados de pastos, contendrán anualmente al final un certificado de la Comision de evaluacion ó Junta pericial respectiva, en que se haga constar, bajo la responsabilidad de la Corporacion, que dichos predios continúan adehesados.

9.º Cuando la Administracion de oficio ó por denuncia descubriese que algun predio cultivado contribuye como de pasto, además de las cuotas y penas que queitan espresadas respecto á los dueños, se impon-

dá á la Comision de evaluacion ó Junta pericial la multa de la cuarta parte del cupo que deba satisfacer el predio de que se trate, con arreglo al artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

10. Si los terrenos de labor dejados de pastos trascurriendo cinco años ó mas en esta última condicion, volviesen á ser cultivados, no contribuirán como de labor sino desde el año en que lo fuesen nuevamente, aplicándose solo las multas que quedan espresadas relativas á los dueños y Juntas periciales, si faltase respectivamente la declaracion de aquellos y la comprobacion de estas.

11. Las declaraciones que tengan por objeto el pase de terrenos de labor á pastos, contendrán además las del aumento de cabezas de ganados que justifiquen este cambio; y si las que se destinan á la nueva dehesa viniesen pastando anteriormente en otra de ajena propiedad, deberá hacerse constar esta circunstancia, espresando el predio arrendado que queda vacante; y

12. Las Administraciones de Hacienda, con presencia de estas declaraciones y de las circunstancias que contengan, y con arreglo á las disposiciones vigentes sobre amillaramiento de la riqueza pecuaria, gestionarán lo conveniente para que esta granjería figure y contribuya con el aumento proporcional al de los terrenos de pastos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y esta referida Direccion lo trasladada á V. S. para los mismos fines, encargándole acuse su recibo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que dándola por los Sres. Alcaldes la mayor publicidad, puedan los señores contribuyentes que se encuentren en el primero de sus casos solicitar en consonancia del segundo el cambio de evaluacion precitado.

Santander 24 de Junio de 1868.—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Administracion de Correos de Santander.

Desde el dia 1.º de Julio saldrá de esta la correspondencia para Bilbao y demás pueblos del tránsito, por el camino nuevo de la costa, á las 4 1/2 de la tarde, y la que venga de aquellos pueblos se recibirá en esta á las 10 1/2 de la mañana.—Santander 30 de Junio de 1868.—Manuel Gomez Salas.

Providencias judiciales.

Doctor D. Manuel Sainz de Prado, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, Predicador honorario de S. M. y Teniente-Vicario general castrense de este Obispado, que de serlo y de estar en el ejercicio de sus funciones el infrascripto Notario da fe:

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á D. José Pastor y Muñoz, Subteniente de Carabineros del Reino, y á doña María Martin Bonet, contra quienes estoy procediendo en averiguacion de las circunstancias que mediaron en el matrimonio que se dice contraido entre ambos en el pueblo de Partearroyo, para que dentro de nueve dias que corren desde este de la fecha comparezcan personalmente en esta Subdelegacion á defenderse de los cargos que se les hacen, y si así lo hi-

cieren les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias en los estrados de esta Audiencia, y les parará el perjuicio que haya lugar

Dado en Santander á 9 de Junio de 1868.—Manuel Sainz de Prado.—P. S. M., Clemente María de Bedia.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Hago saber: Que por D. Eustasio de Olabarría Gutierrez, de esta vecindad, se ha acudido á este Juzgado con escrito fecha 3 del corriente solicitando que D. Crisanto Rodriguez Obeso, vecino de Matamorosa, sea inscrito como elector en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por pagar la cuota de contribucion que marca la ley; á cuyo escrito ha recaído el auto del tenor siguiente:

Auto.—Por presentado este escrito con los documentos de que se hace mérito en la anterior diligencia, se admite la demanda y publíquese la pretension de D. Eustasio de Olabarría Gutierrez por edictos que se fijarán en esta cabeza de partido y en el pueblo de Matamorosa, anunciándose además en el Boletín Oficial de la provincia, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha en que tenga lugar la publicacion en dicho Boletín, puedan presentarse en oposicion cualquier elector ya inscrito en las listas y demás á quienes la ley concede este derecho, pues espírado que sea indicado término con oposicion ó sin ella se dará al espediente el curso que corresponda.

Lo proveyó y firma el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Reinosa á 15 de Junio de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—Ante mí, Desiderio de Torices.

Lo que se hace notorio por medio de este anuncio á los efectos que se espresan en el auto inserto.

Dado en Reinosa fecha ut antea.—Nicanor Anton Garrán.—De orden de S. S., Desiderio de Torices.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Hago saber: Que por D. Eustasio de Olabarría, elector y vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se incluya á D. Julian Carral y Seco, su convecino, en las listas electorales de este distrito para Diputados á Cortes; y admitida dicha demanda, se ha dispuesto su publicacion por medio de edictos para que dentro del término de veinte dias se presenten ante este Juzgado las personas que se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 16 de Junio de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—Por su mandado, Juan Manuel de Agüero.

D. Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Hago saber: Que por D. Eustasio de Olabarría, elector y vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se incluya á D. Gregorio Rodriguez de los Rios, su convecino, en las listas electorales de este distrito para Diputados á Cortes; y admitida la demanda se ha dispuesto su publicacion por medio de edictos para que dentro del término de veinte

dias se presenten ante este Juzgado las personas que se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 16 de Junio de 1868.—Nicanor Anton Garrán.—Por su mandado, Juan Manuel de Agüero.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que D. Juan García de Quintana, vecino de esta poblacion, ha propuesto demanda solicitando la inclusion de las listas electorales de D. Miguel Ortiz de la Torre, vecino de San Pedro del Romeral, porque paga la cuota líquida necesaria al efecto; y en su virtud he dispuesto anunciarlo al público por medio de los conducentes edictos en la forma que dispone la ley, para que todo aquel que tenga derecho para oponerse lo pueda hacer en el término que la misma ley señala.

Dado en Villacarriedo y Junio 26 de 1868.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Dionisio Velez.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que D. Juan García de Quintana, vecino de esta poblacion, ha propuesto demanda solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes de D. José Arroyo y Ruiz, vecino de San Pedro del Romeral, porque paga la cuota líquida necesaria al efecto; y en su virtud he dispuesto anunciarlo al público por medio de los conducentes edictos en la forma que dispone la ley, para que todo aquel que tenga derecho para oponerse lo pueda hacer en el término que la misma ley señala.

Dado en Villacarriedo á 26 de Junio de 1868.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Dionisio Velez.

RECTIFICACION.

A la cabeza del Boletín Oficial de ayer se puso equivocadamente el número 358 en vez de 153 que es el que le corresponde.

Anuncios particulares.

VENTA DE MAIZ.

En el almacen de la Cuesta del Hospital, núm. 5, en Santander, se vende por mayor y menor. 4—2

Del pueblo de Quijano, Ayuntamiento de Piélagos, ha desaparecido estos últimos dias de Junio un buey color de avellana clara, abultado de rodillas, zambo y tudanco, propio de Evaristo Cuartas, quien le recogerá abonando lo que sea justo al que le tenga en custodia.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DEL AYUNTAMIENTO DE VEGA DE PAS.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Vega de Pas, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
29	113	Venta que otorgó José Oria á Santiago Pelayo: año de 1831.
30	114	Venta que otorgó José Martínez á Andrés del Arenal: año de 1831.
31	115	Venta que otorgó José Revuelta á favor de Angela Carral: año de 1831.
32	116	Venta que otorgó Pedro Herrera á favor de Juan Bautista Gonzalez: año de 1831.
33	117	Venta que otorgó Pedro Ortiz de la Torre á favor de Tomás Martínez: año de 1831.
34	118	Venta que otorgó María Ruiz Oria á favor de José Crespo: año de 1831.
35	119	Venta que otorgó Juan Bautista Gomez á favor de Gerónimo Gomez: año de 1831.
36	120	Venta que otorgó Marcos Gomez á favor de Juan Bautista Gomez: año de 1831.
37	121	Venta que otorgó José Ruiz Zorrilla á favor de Juan Bautista Gomez: año de 1831.
38	122	Venta que otorgó Santiago Oria Pelayo á favor de Manuel Pelayo: año de 1831.
39	123	Venta que otorgó José Ruiz de la Peña á Francisco Pelayo: año de 1831.
40	124	Venta que otorgó María Gomez á Antonio Ruiz de la Peña: año de 1831.
41	125	Venta que otorgaron Juan y Antonia Carral á Lorenzo Cano: año de 1831.
42	127	Venta judicial á favor de Pedro Azcona: año de 1831.
43	128	Venta que otorgó José Mantecon á José Revuelta: año de 1831.
44	129	Venta judicial á favor de Manuel Lopez: año de 1831.
45	131	Venta que otorgó Juan Bautista Ruiz á Tomás Mantecon: año de 1831.
46	133	Venta que otorgó José Revuelta á Manuel Lopez: año de 1831.
47	134	Venta que otorgaron Tomás Andrés y Jacinto Pelayo á favor de Manuel Mazon: año de 1831.
48	135	Venta que otorgó Joaquin Pardo á favor de José Diego Madrazo: año de 1831.
49	136	Venta que otorgó José Ruiz Oria á Manuel Pelayo: año de 1831.
50	137	Venta que otorgó Joaquin Sainz Pardo á Santiago Oria: año de 1831.
51	138	Venta que otorgó Andrés Martínez Ruiz de la Peña á favor de Manuel Conde: año de 1831.
52	139	Venta que otorgó Santiago Gomez y Gomez á Santiago Oria: año de 1831.
53	140	Venta que otorgó Manuel Pelayo á Manuel Mantecon: año de 1831.
54	141	Venta que otorgaron Andrés y María Calleja á Santiago Laso: año de 1831.
55	142	Reconocimiento de un censo de 43 ducados de capital que hizo Fermín Pelayo á favor del Convento del Soto: año de 1831.
56	143	Venta que otorgó José Gonzalez á Ramon Gonzalez: año de 1831.
57	144	Reconocimiento de un censo de 130 ducados de capital que otorgó Victoria Trueba á favor de la capellanía del lugar de Solares: año de 1831.
58	145	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que otorgó Ramona Calleja á favor de la Cofradía de Animas del lugar de Aloños: año de 1831.
59	146	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que otorgó Anselmo Oria á favor de la Cofradía de Animas del lugar de Aloños: año de 1831.
60	147	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que otorgó Juan Abascal á favor de la Capellanía que fundó María Antonia Conde Pelayo: año de 1831.
61	148	Hipoteca constituida por Antonia Ortiz á favor de Juan Bautista Pelayo por un crédito de 6,000 reales: año de 1831.
62	149	Venta que otorgó Juan Bautista Pelayo á José Gomez: año de 1831.
63	150	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de capital que otorgó Tomás Cano á favor del Convento de Monjas de Rivas: año de 1831.
64	152	Hipoteca constituida por Policarpo Gomez á favor de Juan Bautista Gomez por un crédito de 7,360 reales: año de 1831.
65	153	Venta que otorgó Bernardo Lopez á Manuel Diego Madrazo: año de 1831.
66	154	Venta que otorgó Policarpo Gomez á Felipe Revuelta: año de 1831.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
67	155	Venta que otorgó Felipe Revuelta á Policarpo Gomez: año de 1831.
68	156	Reconocimiento de un censo de 210 ducados de capital que otorgó Marcos Conde Pelayo á favor de Andrés Martínez Diego: año de 1831.
69	158	Venta que otorgó Santiago Revuelta á Miguel Cano: año de 1831.
70	159	Venta que otorgó María Ruiz á Ramon Gonzalez: año de 1831.
71	160	Venta que otorgó Felipe Pelayo á José Perez: año de 1831.
72	161	Venta que otorgó Antonio Crespo á Joaquin Cano: año de 1831.
73	162	Venta que otorgó Manuel Diego á José Lopez Martínez: año de 1831.
74	163	Venta que otorgó Manuel Diego á Juan Bautista Diego: año de 1831.
75	164	Venta que otorgó Manuel Diego Madrazo á José Diego: año de 1831.
76	165	Venta que otorgó José Arroyo á Juan Antonio Revuelta: año de 1831.
77	166	Venta que otorgó Juan Antonio Revuelta á Policarpo Arroyo: año de 1831.
78	167	Venta que otorgó Juan Antonio Revuelta á Manuel Pelayo: año de 1831.
79	168	Reconocimiento de un censo que hicieron Fernando Lopez y José Gomez á favor del convento de Monjas de la Canal: año de 1831.
80	169	Venta que otorgó Domingo Sañudo á Juan Bautista Manteca: año de 1831.
81	170	Venta que otorgó Juan Bautista Manteca á favor de Felipe Revuelta: año de 1831.
82	171	Venta que otorgó Mateo Cano á José Cano: año de 1831.
83	172	Venta que otorgó Marcos Cano á Manuel Diego: año de 1831.
84	173	Hipoteca constituida por Juan Ruiz Naveas á favor de Andrés Pellon: año de 1831.
85	174	Venta que otorgó Rosa Gomez á Ildelfonso Lopez: año de 1831.
86	175	Venta que otorgaron Antonia y María Mazon á favor de José Gomez: año de 1831.
87	176	Reconocimiento de un censo de 130 ducados de capital que otorgaron Santiago Crespo y Juan Laso á favor del convento de monjas de Rivas: año de 1831.
88	177	Hipoteca constituida por Gabino Revuelta y Pardo y Pedro Ruiz á favor de Felipe Revuelta por un crédito de 4,000 reales: año de 1831.
89	178	Venta que otorgó Joaquin Cano á Andrés Martínez: año de 1831.
90	179	Venta judicial á favor de Juan Bautista Manteca: año de 1831.
91	180	Reconocimiento de un censo de 80 ducados de capital que otorgó Juan Antonio Abascal á favor de la Capellanía que fundó Francisco Gomez de la Llamosa: año de 1831.
92	181	Hipoteca constituida por José Ruiz Oria á favor de Valentin Conde, por un crédito de 8,000 reales: año de 1831.

(Se continuará.)

Previsiones.

- 1.^a En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á este Registro á rectificarlas por hallarse defectuosas.
 - 2.^a Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.
 - 3.^a Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los prédios colindantes.
 - 4.^a La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1863, en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la ley citada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
 - 5.^a Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.
- Villacarriedo 18 de Diciembre de 1863.—El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.